

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-AL-01267-2025, caratulado: “C, M M s/ Abuso sexual”, seguida contra **M M C**, ... , actualmente en libertad, a quien se le reprocha el siguiente hecho: *“ocurrido en fecha que no se puede determinar con exactitud, pero ubicable en el lapso de tiempo que va desde el 22/03/2025, fecha en que C L C P cumplió ... años de edad, y el 18/08/2025, fecha de radicación de la denuncia penal, en el domicilio ubicado en ... propiedad de N de General Roca (RN), en horario de tarde. En oportunidad en que la niña C P se encontraba al cuidado de su progenitor, C M E, éste ingreso en la habitación donde su hija se estaba vistiendo, luego de un baño, y sin el consentimiento de la misma, la abusó sexualmente, tocándole con su mano la vagina, por debajo de la bombacha, luego de lo cual, le dijo que no le diga nada a su mamá, generando angustia en la víctima”*. El Ministerio Público Fiscal calificó estos hechos en contra del imputado como autor del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, EN CONTRA DE UN MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE Y POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA (arts. 45 y 119 1° párrafo y 5° párrafo con remisión al 4° párrafo inc b) del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor Privado, Dr. Oscar Pineda (y figura en el legajo como co-defensor el Dr. Pablo Iribarren), ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por el Sr. Fiscal, Dr. Gastón Britos Rubiolo, mediante el cual este último fijó los hechos ya descriptos con anterioridad, más lo calificó legalmente en el modo indicado ut supra, reclamando que se le imponga al acusado *la pena de 3 años de prisión en suspenso* (atento a no tener antecedentes penales), al pago de las costas y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: 1.- *Fijar y mantener domicilio*; 2.- *No cometer delitos*; 3.- *Presentaciones trimestrales en IAPL*; 4.- *Prohibición de acercamiento, de contacto y hostigamiento, incluye cualquier medio virtual, por sí o terceros, a 100 metros a la víctima* 5.- *No abusar del consumo de alcohol en la vía pública y no consumir ningún estupefaciente*; 6.- *Realizar el Programa "Masculinidad y Violencia", del Ministerio de Seguridad y Justicia (este*

programa se creó y se coordina a través de la Subsecretaría de Articulación de Políticas del Ministerio, y se trabaja junto al Área de Género y al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados, en el marco de dispositivos psicosocio-educativos grupales, que se desarrollan en distintas localidades de la provincia con varones usuarios de dispositivos duales por causas de violencia de género y varones que se encuentran supervisados por IAPL bajo pautas de conducta).

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió el Sr. Defensor Privado.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo: el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: 1.- *Acta de denuncia penal y entrevistas de M R P, más declaración de la menor víctima en Cámara Gesell.*- 2.- *Nota Nro. 287/25 de fecha 28/07/2025 - confeccionado por el Director Titular W A B, de la Escuela Nro. ... de Allen, en relación a la intervención de la Vicedirectora E S y la Profesora de Educación Física T, R, quienes se entrevistaron con la niña víctima C L C P y le relato los hechos que se le imputan a C, elaborando dos actas escolares.* 3.- *Certificado de Nacimiento de C L C P (prueba standarizada).* 4.- *Informe de intervención de OFAVI confeccionado por la Lic. Maria Laura Arrue.*- 5.- *Pericia A-2RO-02418-CG-2025, confeccionado por la Lic. Maria Alejandra Tapia psicóloga de Cámara Gesell del Cuerpo de Investigación Forense quien entrevistó a la niña C L C P, junto a dibujo.*- 6.- *Pericia Psicologica Nro. CIF-2DA-03851-2025 confeccionada por la Lic. Verónica Murias -Psicologa Forense- del Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial, en relación a la niña víctima C L C P.*- 7.- *Pericia Social Forense Nro. 2DA-02407-2025 realizada por la Lic. Patricia Sanchez del Departamento de Servicio Social del Poder Judicial de la Provincia respecto de la niña víctima C L C P y el grupo familiar conviviente.*- 8.- *Acta de Relevamiento Fotografia Nro. 1899 - Croquis Ilustrativo del Lugar de los hechos*

confeccionado el Cabo CARRILAF, Lucas y AYAMILLA, Guadalupe (Leg. 13782) del Gabinete de Criminalística de esta ciudad, elevado mediante Expte. Nro. 2857/2025 - Inf. Nro. 2792-DG3-GC; y 9.- Resoluciones del Juzgado de Familia de fecha 11/08/25 y 21/08/25 en legajo AL-00652-2025-JP CARATULADO P M R EN REP DE C L C/C M M S/VIOLENCIA (PRUEBA STANDARIZADA), las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado, ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución -libre y voluntariamente- de los episodios reprobables que el Acusador Público le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado C en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente.

La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía, por compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su ausencia de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad plena de la representante legal de la víctima (según hizo saber la Acusación Pública en audiencia) a realizar un juicio abreviado de estas características y condiciones en el presente Legajo, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP) y al cumplimiento de las reglas del art. 27 bis CP (ya indicadas en su cantidad y modalidad). **ES MI VOTO.**

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

1. **Declarar culpable a M M C**, filiado en autos, por considerarlo autor responsable del ilícito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, EN CONTRA DE UN MENOR DE 13 AÑOS, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE Y POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA (arts. 45 y 119 1° párrafo y 5° párrafo con remisión al 4° párrafo inc b) del Código Penal de la Nación), y **condenarlo a cumplir la pena de 3 años de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 266 CPP)**, y las

siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: *1.- Fijar y mantener domicilio; 2.- No cometer delitos; 3.- Presentaciones trimestrales en IAPL; 4.- Prohibición de acercamiento, de contacto y hostigamiento, incluye cualquier medio virtual, por sí o terceros, a 100 metros a la víctima 5.- No abusar del consumo de alcohol en la vía pública y no consumir ningún estupefaciente; 6.- Realizar el Programa "Masculinidad y Violencia", del Ministerio de Seguridad y Justicia (este programa se creó y se coordina a través de la Subsecretaría de Articulación de Políticas del Ministerio, y se trabaja junto al Área de Género y al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados, en el marco de dispositivos psicosocio-educativos grupales, que se desarrollan en distintas localidades de la provincia con varones usuarios de dispositivos duales por causas de violencia de género y varones que se encuentran supervisados por IAPL bajo pautas de conducta).*

2. Hágase saber a la representante legal de la víctima los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.
3. Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto traído a consideración, el resultado profesional obtenido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad, se considera razonable fijar honorarios para los Dres. Pablo Iribarren y Oscar Pineda de 60 jus -en conjunto- (arts. 6 y 8 de la Ley 2212). Cúmplase con la Ley 869. Oficiéase a Caja Forense local.
4. Regístrese, y habiendo las partes consentido los términos de esta sentencia en la audiencia celebrada en la fecha, procédase a ejecutar inmediatamente la misma. Oficiéase al Reprocoins (art. 191 CPP). La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena (más con el inicio y finalización de las reglas del art. 27 bis CP) y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de la representante legal de la menor víctima.

Oportunamente, archívese todo

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.08.07 12:07:49 -03'00'